Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 (2019 00319 00) 2017-1134

Revisada la Liquidación del Crédito a folio 30 C1, presentada por la parte demandante, por valor de **$25.264.773,** observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, siendo del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Por lo antérior, procede el Despacho **aprobar** la Liquidación con corte a **30 de abril de 2019**, de la siguiente manera:

CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré No. 417-0301000842-5 aportado al proceso y según Mandamiento (Folios 2 y 22).	**$11.855.745**
CAPITAL VENCIDO correspondiente a 13 cuotas vencidas en el pagaré No. 417-0301000842-5 aportado al proceso, según el mandamiento y teniendo en cuenta el abono efectuado (Folios 2, 22 y 23),	**$4.129.423**
INTERESES CORRIENTES correspondientes a las 13 cuotas vencidas en el pagaré No. 417-0301000842-5 aportado al proceso, según el mandamiento y teniendo en cuenta el abono efectuado (Folios 2, 22 y 23)	**$1.768.410**
INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital vencido, para el periodo desde **5 de noviembre de 2016 al 05 de noviembre de 2017**, aprobados en este proveído	**$2.666.311**
INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital insoluto , para el periodo desde **6 de diciembre de 2017 al 30 de abril de 2019**, aprobados en este proveído	**$4.844.884**
TOTAL LIQUIDACIÒN (Capital + intereses corrientes +intereses moratorios)	**$25.264.773**

Total, liquidación a ABRIL 30 DE 2019: **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETESIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, M/CTE ($25.264.773).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26dacfd2fc880675c3d28c8eb3131ab6f69d66e103d0dcd20199d6668871060c

Documento generado en 13/10/2020 06:17:36 p.m.

Villavicencio, seis (6) de octubre de dos mil veinte. (2020).

Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00013 00

Comoquiera que el anterior memorial que refiere la notificación del auto mandamiento de pago al demandado, no viene suscrito por la demandante es la razón por la cual no se tiene en cuenta la misma, además, previo a surtir la misma, se debe aportar al proceso la correspondiente dirección electrónica con antelación a surtirse la notificación al demandado, conforme lo pregona el artículo 8 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2000.

De otro lado, atendiendo el escrito de cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso por parte de la demandante a favor de MIGUEL ANGEL GARAY ROMERO, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1969 del C. civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la CESION del crédito perseguido en este asunto, efectuado por la parte demandante SANDRA MILENA VARGAS GALINDO hasta el monto de las acreencias a favor del señor MIGUEL ANGEL GARAY ROMERO.

SEGUNDO: TENER al señor MIGUEL ANGEL GARAY ROMERO como nuevo demandante cesionario dentro del presente asunto, en consecuencia de lo anterior.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por estado.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b27256aef7fc870b1143526326517472eb57e967245b4e10995c77c879e0b6c0
Documento generado en 06/10/2020 03:16:21 p.m.

Villavicencio, seis (6) de octubre de dos mil veinte. (2020).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 50001400300420170108400

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo seguido por el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES CANTARRANA contra NANCY ACOSTA ENCISO Y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase ésta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de éste Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9d8e617dd990275564145f3553afbe49e6c2593bc8ec45dc8c5bc0685b57038
Documento generado en 06/10/2020 03:16:13 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal Resolución de Contrato Rad: 50001 40 03 004 2018 00722 00

Fijase como fecha y hora, el día 24 de noviembre de 2020, a las 930 a.m., para que se lleven a cabo las Audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 392 y en concordancia con el artículo 443, ibídem, por tratarse de un proceso declarativo, resolución de contrato.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2° del Decreto 806 de 2020, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes para que acudan personalmente con sus apoderados a absolver sus Interrogatorios, a evacuar la Conciliación y demás actos concentrados, allegando los documentos que no hubieren aportado con la demanda y su contestación, advirtiéndoles que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 443, numeral 2., del Código General del Proceso, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda y a la cual se le dará el valor probatorio que en Derecho corresponda en la sentencia.

Inspección Judicial. Se niega la misma, toda vez que con las fotografías aportadas con la demanda, se puede verificar las condiciones del inmueble.

Testimonial: Cítese por intermedio de la parte interesada, a los señores VICTOR ANTONIO NAVARRO PERALTA con C.C. No.19.233.740 y OSCAR FERNANDO DAZA PIÑEROS con C.C. No. 86.022.693, para llevar a cabo la recepción de sus testimonios en la audiencia.

Interrogatorio de Parte: Cítese al representante legal de la Constructora demandada CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Se niega el interrogatorio de la actora, por cuanto no debe construir su misma prueba.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA

Vencido el término del traslado de la demanda, no se presentó contestación de la misma, por ende no hay pruebas que decretar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af593b3bb5363455b2e7a259d4032e31e4dc328b9e6b64734b6a75b20789eaf9
Documento generado en 13/10/2020 06:16:42 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 00545 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado 4 de septiembre de 2019 (fl. 7, C. 1), mediante el cual se tuvo por desistido tácitamente el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

El recurrente sustentó en síntesis su reclamo en que si bien el Despacho dio aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., al considerar que la parte demandante no efectuó ningún trámite de notificación al demandado por más de un (1) año. Empero indica el apoderado judicial, que dicho numeral no puede ser aplicado, toda vez que el día 12 de junio de 2019, radico las diligencias de notificación a la parte demandada sin que el Despacho se hubiese pronunciado. Razón por la cual no había lugar a decretar la terminación del proceso, toda vez que hubo actuación pendiente por resolver.

Con esas razones solicitó revocar el auto de 4 de septiembre de 2019 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito y en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Surtido el traslado de rigor, no hubo pronunciamiento alguno por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene que el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó la inconformidad para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta la decisión. (Artículo 348 del C. del P. C.)

De entrada, advierte el despacho que le asiste razón al recurrente. En efecto, obsérvese que si bien es cierto la última actuación efectuada por parte del Despacho corresponde a la orden de pago librada, así como también el decreto de los embargos el día 25 de julio de 2018, lo cierto es que el 12 de junio de 2019 (fls. 8 a 10, c.1), es decir diez (10) meses después de retirar los oficios de embargo para el respectivo trámite por parte del demandante.

Notificaciones de las cuales no se efectuó su revisión por parte del despacho, sino que únicamente se anexo al expediente, Ahora bien, conforme lo dispone el Artículo 75 del Código General del Proceso. Aunado a esto, es claro que, el expediente no permaneció inactivo por más de un año puesto que la presentación del escrito interrumpió el termino preceptuado en el numeral 2° del articulo 317 *ibidem*.

De acuerdo con lo anterior, no era procedente dar por terminado el asunto por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, sean suficientes las anteriores consideraciones, para revocar el proveído objeto de censura y en su lugar teniendo en cuenta que se encuentran únicamente las certificaciones de notificación conforme lo dispone los artículos 291 y 292, habrá lugar a requerir a la parte demandante para que allegue los originales de la citación y el aviso de notificación con el cotejo de notificación al expediente. Lo anterior con el fin de verificar su efectividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

Primero. Revocar el auto adiado 4 de septiembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que allegue la citación y el aviso de notificación, debidamente cotejados, lo anterior con el fin de verificar su efectividad.

Igualmente, en aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo se exclusiva responsabilidad, como es lo ordenado en el presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º., del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
252d97f5694b59b1faf52a236acad3769
8827c9c07cd9046bb7e0ce38b11a754
Documento generado en 13/10/2020 06:16:39 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 00485 00

Del estudio de la anterior demanda acumulada, junto con los documentos que la acompañan, resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422, 424, 430 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

A) Librar **MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JAIME EDUARDO ZARATE LUNA,** identificado con C.C. No. 86.056.788, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MARCELA VARGAS,** identificada con la C.C. No. 1.110.544.456, las siguientes sumas de dinero:

1. **$10.000.000,** por concepto de Capital contenido en la Letra de Cambio No. **1,** aportada con la demanda, a folio 01C3, junto con los intereses de plazo al 2% mensual, causados desde el 12 de marzo de 2019 al 11 de abril de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 12 de abril de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre Costas se resolverá oportunamente.

Suspéndase el pago a los acreedores.

Notifíquese el presente proveído al demandado por anotación en ESTADO, tal y como lo dispone el Art. 463, ibídem.

La demandante actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (3)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1ea89f82dc5c3335d2a758af08cc2e39ba4b1776c4beabca2bf4a477f0ef4a8
Documento generado en 13/10/2020 06:16:33 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 00139 00

PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A., demandó a los señores MARIO CUEVAS CAMACHO y BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de **MENOR CUANTIA** se dicté sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL:

Mediante providencia calendada 27 de abril de 2018, el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de MARIO CUEVAS CAMACHO y BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO y a favor de PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A., por las sumas allí indicadas.

Los demandados fueron notificados por aviso, de la respectiva orden de pago proferida en su contra, conforme se observa a folios 31 al 43 del C.1, quien dentro del término legal no propuso excepción alguna.

OBSERVACIONES:

Dentro del plenario se observa el título valor –PAGARÉ- obrantes a folios 2 y 3 C.1., plena prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 430 del C. G. del Proceso, conforme se dijo en otrora oportunidad, por lo tanto al no haberse enervado las pretensiones de la demanda, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 440 del C. General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados MARIO CUEVAS CAMACHO y BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO, conforme se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Fijase la suma de $2´900.000, como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05208e55a3bd43682380613 9cd46950a68b353924fb738984e38d95709d5d610
Documento generado en 13/10/2020 06:16:30 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 00036 00

SEGURIDAD MOSGAL LTDA, demandó a la sociedad CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S., para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de **MINIMA CUANTIA** se dicté sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL:

Mediante providencia calendada 17 de octubre de 2018, el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S. y a favor de SEGURIDAD MOSGAL LTDA., por las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada por aviso, de la respectiva orden de pago proferida en su contra, conforme se observa a folios 59 al 68 del C.1, quien dentro del término legal no propuso excepción alguna.

OBSERVACIONES:

Dentro del plenario se observa el título valor –FACTURA DE VENTA- obrantes a folios 2 y 3 C.1., plena prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 430 del C. G. del Proceso, conforme se dijo en otrora oportunidad, por lo tanto, al no haberse enervado las pretensiones de la demanda, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 440 del C. General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S., conforme se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Fijase la suma de $300.000, como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52102f6edd28a4e9a295d8abc2d51156
56437ba3bddd2aa35ab113a4088e5e4
a
Documento generado en
13/10/2020 06:16:27 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2013 00187 00

Téngase en cuenta el anterior oficio No.226 del 2 de marzo de 2020, librado dentro del proceso Ejecutivo Laboral de JAIME ZAMORA CERON contra la aquí demandante y otros, radicado bajo el No. 500013105001 2016 0024800, a través del cual se informa a este estrado judicial, sobre la terminación del citado proceso y de otro lado, deja sin valor ni efecto el oficio No.952 del 27 de junio de 2017.

Igualmente, se procedió a devolver los oficios 2824 y 2825 del 28 de noviembre de 2017, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad y Notaría Primera del Circulo de Villavicencio; oficios que, en efecto, quedan a disposición del demandante dentro del presente asunto para retirar y entregar a sus destinatarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e973cc30d248a31833ed1ce5f2800a6

4eff2e6f781409709c3643923a707c41

Documento generado en

13/10/2020 06:17:26 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2016 00114 00

Fijase como fecha y hora, el día 11 de noviembre de 2020, a las 9:30, para que se lleven a cabo las Audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Art. 392., y en concordancia con el Art. 443, ibídem, por tratarse de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2° del Decreto 806 de 2020, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes para que acudan personalmente con sus apoderados a absolver sus Interrogatorios, a evacuar la Conciliación y demás actos concentrados, allegando los documentos que no hubieren aportado con la demanda y su contestación, advirtiéndoles que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 443, numeral 2., del Código General del Proceso, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, a la cual se le dará el valor probatorio que en Derecho corresponda en la sentencia.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda y con el escrito de excepciones de mérito, a la cual se le dará el valor probatorio que en Derecho corresponda en la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8639640a03311d87feff8614f090190b344351545c3ae7367181598bf700c603
Documento generado en 13/10/2020 06:17:31 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2017 01166 00

Previamente a resolver sobre las Excepciones Previas propuestas por uno de los demandados, a través del recurso de reposición, a voces del artículo 409 inciso 2, del C. G. del Proceso, excepciones contenidas en el escrito obrante a folio 55 a 57 C.1., se dispone que por secretaría se súrta el correspondiente traslado a la parte demandada, en la forma y términos señalados por el artículo 319 y 110 del C. G. del Proceso.

Una vez vencido el término, vuelva el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ _____– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

68b2ed43177f2dcb97d7f428392d7bc2d86095378479d8b093742e6e05048140

Documento generado en 13/10/2020 06:17:38 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2016 01052 00

Fijase como fecha y hora, el día 18 de noviembre de 2020, a las 9:30, para que se lleven a cabo las Audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Art. 392., y en concordancia con el Art. 443, ibídem, por tratarse de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2° del Decreto 806 de 2020, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes Demandante y Demandada, quienes deberán acudir personalmente con sus apoderados a absolver sus interrogatorios, así como con los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado. La inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en el citado artículo.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 443, numeral 2., del Código General del Proceso, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, a la cual se le dará el valor probatorio que en Derecho corresponda en la sentencia.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA

Testimonial: Cítese por intermedio de la parte interesada, a los señores JAIRO CAMARGO, NANCY CUTA y LEONARDO GOMEZ, para llevar a cabo la recepción de sus testimonios en la audiencia.

Interrogatorio de Parte: Cítese al representante legal de AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
613a71cb50b5bb378d590e523885d2b1dc0cab7a022bf782ef465c30ae8676b3
Documento generado en 13/10/2020 06:17:34 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2013 00648 00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la correspondiente providencia aprobatoria al Trabajo de Partición obrante a folios 123 a 132 C1, de conformidad con lo previsto por el artículo 509 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Le correspondió conocer por reparto a este Juzgado, el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante JORGE TULIO HERRERA HERNANDEZ, fallecido el día 24 de noviembre de 2011, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Villavicencio (Meta).

Mediante providencia calendada 24 de septiembre de 2013, se declaró abierto y radicado el juicio sucesoral y se reconoció a CRISTOBAL HERRERA HERNANDEZ, como heredero en calidad de hermano del causante y a FLAVIO HERRERA BENAVIDES, JULIETA HERRERA BENAVIDES, JUAN HERRERA BENAVIDES, JAIDI HERRERA BENAVIDES y DORA HERRERA BENAVIDES como herederos en representación de su señor padre JUAN DAVID HERRERA HERNANDEZ, quien en vida fue hermano del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; asimismo se ordenó el emplazamiento a quienes se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión, se decretó la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos y se reconoció al abogado OMAR GONZALO VANEGAS ROMERO, como apoderado Judicial de los herederos reconocidos.

Por edicto de fecha 3 de marzo de 2015, se emplazó a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Sucesión.

Mediante auto de 12 de agosto de 2015, se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el día 14 de septiembre de 2015 y mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2015, se impartió aprobación a los inventarios y avalúos realizados.

Con auto de mayo 10 de 2017, se designa como partidor al abogado FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, a quien se le concedió el término de 30 días para la realización del trabajo.

Presentado oportunamente el trabajo de partición, por parte del auxiliar de la justicia, obrante a folios 91 a 98, mediante providencia de noviembre 17 de 2017, se corrió traslado a todos los interesados, por el término de 05 días, sin que se presentaran objeciones.

Mediante escrito calendado 27 de noviembre de 2017, obrante a folios 103 y 104 C.1., el apoderado judicial de los asignatarios, presentó objeción al trabajo de partición presentado por el partidor, conforme los fundamentos expuestos en el referido escrito.

A través del, proveído del 22 de junio de 2018, se dispuso rehacer nuevamente el trabajo de partición, incluyendo en este al heredero CRISTOBAL HERRERA HERNANDEZ (Q.E.P.D.), atendiendo el requerimiento ordenado por el Juzgado en el citado proveído.

Ulteriormente, con escrito del 24 de mayo de 2019, el partidor designado presentó el nuevo trabajo de partición en los términos allí previstos y siguiendo lo ordenado por el despacho.

Del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia antes citado, se dispuso dar traslado a los asignatarios por auto del 12 de febrero de 2020, en la forma y términos del artículo 509, numeral 1, del C. G. del Proceso, frente al cual no se presentó reparto alguno.

CONSIDERACIONES:

Luego de revisado el expediente se puede observar que:

- El total del Activo Sucesoral tiene un valor de **$28.861.000**
- No se registró pasivo alguno a cargo de la causante.
- Dentro del juicio sucesorio sólo registra la única heredera.

Lo anterior significa que el bien inmueble del causante, con matrícula inmobiliaria No. 230-170116 de la ORIP de esta ciudad, relacionado en el anterior trabajo de partición, es del causante y corresponde como única partida, conforme las hijuelas señaladas, porcentajes y valores a favor de cada uno de los herederos reconocidos al interior de este juicio sucesoral, trabajo de partición que se tiene por incorporado en esta sentencia.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que el trabajo de partición realizado se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se le impartirá la correspondiente aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada del causante JOSE JUAN HERRERA HERNANDEZ, presentado por el partidor.

SEGUNDO: Inscríbase la presente providencia, lo mismo que las hijuelas, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-170116 de la ORIP de esta ciudad, junto con el trabajo de partición obrante a fo123 a 132 C1., para lo cual se ordena la expedición de las copias respectivas., a costa de los asignatarios.

TERCERO: Protocolícese el trabajo de partición y esta providencia en la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, de lo cual se ordena expedir copias a costa de los interesados.

CUARTO: Del registro y del protocolo déjese constancia en el presente expediente, y una vez cumplido lo anterior, archívese el proceso, previo registro en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd077bd69241a676b345d93c884edea30597dbf53df7169867a4608181b36a4e
Documento generado en 13/10/2020 06:17:28 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2012 00404 00

Revisada la actuación se observa que no se efectuó la respectiva comunicación al auxiliar de la justicia señor WILSON PEÑUELA MARTINEZ del cargo en el cual fue nombrado. Por lo anterior, Secretaria proceda a remitir las comunicaciones correspondientes al auxiliar, advirtiéndole del nombramiento y su obligatoriedad de aceptación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca133c2fc6232a7b9a00104c30d9a54f9d09089dfb15cf4b945a05902d74c295
Documento generado en 13/10/2020 06:17:23 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2012 00282 00

En atención a lo solicitado por la memorialista en el escrito que antecede, deberá estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2017.

Igualmente, se le requiere para que acredite su derecho de postulación, toda vez que, dentro del plenario no se observa poder otorgado por la parte demandante para actuar dentro del presente proceso.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante para que allegue liquidación de crédito actualizada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60c4a7ae014a3f4565fdb9d8d809e588da115d40c5cbd175325f55827457c4f

Documento generado en 13/10/2020 06:17:21 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interrogatorio de parte como prueba anticipada Rad: 50001 40 03 004 2020 00103 00

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada por auto del 04 de marzo de 2020. Fíjese como nueva fecha y hora el día 20 del mes de noviembre de 2020 a las 3:00 p.m, para que se presente ante este estrado judicial, la señora LEIDY JHOANA OSSA RÍOS, identificada con C.C. No. 1.010.139.631,con el fin de absolver interrogatorio de parte que en sobre cerrado, y que como prueba anticipada, le solicita el señor JOSÉ LUÍS FORERO ESPITIA, por intermedio de Apoderado Judicial. A la citada hágansele las advertencias de ley.

Notifíquese a la absolvente el presente auto, en forma personal, conforme lo señala el artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se le hace saber a los intervinientes que, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del precitado Decreto. La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial. Para la cual, la citación se hará de manera electrónica días antes de su práctica a través del correo electrónico informado al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6d7f1e1523d6bb618cb6acb4976c8cd077d68783b197d6b730689f9c3282f7

Documento generado en 13/10/2020 06:17:18 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 01105 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto del 22 de enero de 2020, a través del cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario que sobrepase el salario mínimo legal mensual vigente.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho, mediante el auto objeto de la censura, entre otras medidas cautelares, decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario que sobrepase el salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C.S. del Trabajo), y que la parte aquí demandada HENERT BENITEZ, reciba como empleado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, limitando la medida a la suma de $4.500.000.

En términos generales, señala el recurrente que el Juzgado decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario que sobrepase el salario mínimo que la parte demandada HEBERT BENITEZ, reciba como empleado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- , no obstante, de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, puede embargarse el 50% del salario del trabajador como consecuencia del cobro ejecutivo de créditos suscritos entre el trabajador y cooperativas legalmente constituidas.

Agrega, que en ese orden de ideas, si bien los fondos de empleados no están constituidos como cooperativas, se encuentran regulados por el decreto 1481 de 1989 y el mencionado decreto contempla una remisión expresa en su artículo 69, sobre las materias y situaciones no reguladas en el decreto ni en sus decretos reglamentarios, se resolverán aplicando las disposiciones legales vigentes para las entidades cooperativas y, en subsidio, las previstas en el Código de Comercio para sociedades, siempre y cuando no afecte la naturaleza de los fondos de empleados y su carácter de no lucrativos.

Que así las cosas, se tiene que la disposición establecida en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo aplica a los fondos de empleados, y el Juzgado debió decretar el embargo del 50% de lo que devengue el trabajador y no la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anterior, solicita reponer el auto atacado y en su lugar decretar el embargo y la retención del 50% de los salarios que el demandado HEBERT BENITEZ, devengue como empleado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, de conformidad con el artículo 344 del C. Sustantivo del Trabajo.

Surtido el trámite del recurso de reposición, conforme lo regula el artículo 319 del C. G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el artículo 110 del mismo ordenamiento, es del caso entrar a resolver el recurso.

Así las cosas, y siguiendo el derrotero señalado por el nuevo código de ritos civiles, procede a resolver el recurso, para lo cual es del caso que previo a ello, hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego de relatados los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito que hace el recurso horizontal de reposición, frente al auto materia del mismo, es del caso señalar lo siguiente:

Para resolver el recurso se hace necesario acudir en primer lugar al Código Sustantivo del Trabajo Colombiano, que es precisamente la norma que regula lo concerniente al embargo de salarios de los trabajadores, normatividad que en efecto trae sus excepciones a la regla.

En ese orden, el Capítulo IV, del Título V, en su artículo 155 del Código Laboral, al abordar el tema del embargo del salario, establece, que el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

A su turno el artículo 156, del mismo título y capitulo de la citada normatividad, señala: "***EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.***" Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir

pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Quiere decir lo anterior, que bajo esta excepción o manera de distinguir, el legislador contempla esta viabilidad en favor de las cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con el artículo 411 y concordantes del Código Civil.

De otro lado, e artículo 344 del C. S. del Trabajo al abordar el tema de la inembargabilidad, señala lo siguiente:

"1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas" y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

En este otro evento, que se ocupa de las prestaciones sociales las cuales señala como inembargables, igualmente, trae la misma excepción del artículo 156, y bajo esta excepción o manera de distinguir, el legislador contempla esta viabilidad o alternativa en favor de las cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con el artículo 411 y concordantes del Código Civil.

Ahora, trasladándonos al artículo 2 del Decreto 1481 de 1989, en cuanto a la naturaleza de los fondos, este es claro, al señalar que los fondos de empleados son empresas asociativas, de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados con las características allí plasmadas.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el artículo 69 del citado Decreto, hay que precisar que éste artículo se refiere a las materias y situaciones no reguladas en el presente Decreto ni en sus decretos reglamentarios, se resolverán aplicando las disposiciones legales vigentes para las entidades cooperativas y, en subsidio, las previstas en el Código de Comercio para sociedades, siempre y cuando no se afecte la naturaleza de los fondos de empleados y su carácter de no lucrativos.

Así las cosas, advierte este operador judicial, que el argumento propuesto por el apoderado judicial en cuanto a la interpretación de la norma jurídica es erróneo en el sentido en que la medida cautelar ordenada se limitó conforme lo regulado en el Código Sustantivo del Trabajo, aunado a que la parte de demandante no tiene la calidad de cooperativa lo que podría permitir la aplicación del texto normativo mencionada por el demandante, por lo que no hay lugar a revocar el auto atacado.

Por lo expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 22 de enero de 2020, por lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0de5d69b5fb4597ef2632c473b46ba849a9ef498ef100835b23f9436c4bfc72f
Documento generado en 13/10/2020 06:17:15 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00888 00

En atención al escrito que antecede, el Despacho observa que se incurrió en una omisión al redactar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por cuanto se omitió emitir orden de pago en relación al local 2-31; razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del Código General del Proceso, por lo que, en consecuencia,

DISPONE:

ADICIONAR el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, en su parte resolutoria, numeral PRIMERO, el cual quedará de la siguiente manera:

"***Local 2-31***

1. ***$342.900*** *por concepto de Capital correspondiente a 06 Cuotas ordinarias de Administración, de los meses de Julio a Diciembre de 2016, a razón de* ***$57.150*** *cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de Agosto de 2016, la fecha para la cuota del mes de julio de 2016, el 01 de Septiembre de 2016, la fecha para la cuota del mes de Agosto de 2016 y así sucesivamente, hasta el 01 de Enero de 2017, como la fecha para la cuota del mes de Diciembre de 2016 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.*

2. ***$733.812*** *por concepto de Capital correspondiente a 12 Cuotas ordinarias de Administración, de los meses de Enero a Diciembre de 2017, a razón de* ***$61.151*** *cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de Febrero de 2017, la fecha para la cuota del mes de Enero de 2017, el 01 de Marzo de 2017, la fecha para la cuota del mes de Febrero de 2017 y así sucesivamente, hasta el 01 de Enero de 2018, como la fecha para la cuota del mes de Diciembre de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.*

3. ***$763.200*** *por concepto de Capital correspondiente a 12 Cuotas ordinarias de Administración, de los meses de Enero a Diciembre de 2018, a razón de* ***$63.600*** *cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de Febrero de 2018, la fecha para la cuota del mes de Enero de 2018, el 01 de Marzo de 2018, la fecha para la cuota del mes de Febrero de 2018 y así sucesivamente, hasta el 01 de Enero de 2019, como la fecha para la cuota del mes de Diciembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.*

4. ***$529.2200*** *por concepto de Capital correspondiente a 08 Cuotas ordinarias de Administración, de los meses de Enero a Agosto de 2019, a razón de* ***$66.150*** *cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de Febrero de 2019, la fecha para la cuota del mes de Enero de 2019, el 01 de Marzo de 2019, la fecha para la cuota del mes de Febrero de 2019 y así sucesivamente, hasta el 01 de Septiembre de 2019, como la fecha para la cuota del mes de Agosto de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.*

5. *Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas ordinarias y extraordinarias junto con sus intereses por concepto de administración que en lo sucesivo se causen, previa certificación de la Administración de la Propiedad horizontal".*

En lo demás, el precitado auto manténgase incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79d29b668de8a656e3de080c09457a032da014f1a5c8579f3b734ede422d8f2d
Documento generado en 13/10/2020 06:17:13 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00773 00

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo se exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º., del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____. **a las 7:30 A.M.**

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b44f3a10529a7bf2c7492735e0e8601f58208ec83c4b27572871de89f85cd7ab

Documento generado en 13/10/2020 06:17:10 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal Rad: 50001 40 03 004 2019 00757 00

Téngase por subsanada la demanda.

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, incoada por **GRACIELA GARCIA MONTAÑEZ en representación de JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ** contra **PRISCILA HERRERA RUBIANO**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del Código General del Proceso.

Imprímasele a la misma el trámite indicado por los Arts. 372 y 373, ibídem.

Notifíquese el presente proveído a la demandada en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e329c8516f5a9a178a54f1bebad90bcc
2173a5b00a57168b6131ba3bfe2842e4
Documento generado en
13/10/2020 06:17:07 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00358 00

El señor PEDRO NEL BADILLO SILVA, demandó al señor (a) WILLISLEY CRUZ TAMAYO, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de **MINIMA CUANTIA** se dicté sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL:

Mediante providencia calendada 07 de junio de 2019, el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de WILLISLEY CRUZ TAMAYO y a favor del PEDRO NEL BADILLO SILVA, por las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado por aviso, de la respectiva orden de pago proferida en su contra, conforme se observa a folios 18 a 20 del C.1, quien dentro del término legal no propuso excepción alguna.

OBSERVACIONES:

Dentro del plenario se observa el título valor –LETRA DE CAMBIO- obrante a folios 2 C.1., plena prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 430 del C. G. del Proceso, conforme se dijo en otrora oportunidad, por lo tanto al no haberse enervado las pretensiones de la demanda, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 440 del C. General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado WILLISLEY CRUZ TAMAYO, conforme se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Fijase la suma de $200.000, como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0035428a1ef93e0c44b49b80616eed41 2324bac9766cff3825d653df5b3b7347
Documento generado en 13/10/2020 06:17:04 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00344 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la señora CATALINA AGUILAR YEPES, contra el auto calendado 7 de junio de 2019, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de los demandados, proponiendo la Excepción Previa de INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE, prevista en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, en virtud de que la demanda fue dirigida contra la señora CATALINA AGUILAR YEPES y el señor IVAN PINTO LOPEZ, y la demandante es la señora RUBIELA PARRA MEDINA, quien le confirió poder especial a la profesional del derecho SANDY SILVA VARGAS.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho, mediante el auto atacado, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los demandados y en favor de la demandante, por las sumas de dinero allí señaladas.

En términos generales, señala el recurrente que propone la Excepción Previa de INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE, prevista en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, en virtud de que la demanda fue dirigida contra la señora CATALINA AGUILAR YEPES y el señor IVAN PINTO LOPEZ, y la demandante es la señora RUBIELA PARRA MEDINA, quien le confirió poder especial a la profesional del derecho SANDY SILVA VARGAS.

Argumenta, además la recurrente, que al mencionado poder se le realizó presentación personal el día 4 de diciembre de 2018, ante la notaría primera de ésta ciudad, por parte de la poderdante y que en este poder se muestra que las personas a quienes se va a demandar son la señora CATALINA AGUILERA YEPES y el señor IVAN PINTO LOPEZ y que en el mencionado documento no se evidencia el número de cédula de esas personas, por lo que se colige que son personas distintas a la señora CATALINA AGUILAR YEPES quien se identifica con la cédula No.32.299.608 y al señor IVAN PINZON LOPEZ identificado con la cédula 74.240.324, por lo que no se logra identificar plenamente quienes son las personas demandadas.

Que, así las cosas, se logra evidenciar que la profesional del derecho que presenta la demanda carece de poder para actuar, al no tener plenamente acreditado el derecho de postulación, necesario para presentar la demanda, por lo que nos encontramos en una falta de legitimación en la causa por activa.

Surtido el trámite del recurso de reposición, conforme lo regula el artículo 319 del C. G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el artículo 110 del mismo ordenamiento, la parte demandante guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y siguiendo el derrotero señalado por el nuevo código de ritos civiles, procede a resolver el recurso, para lo cual es del caso que previo a ello, hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego de relatados los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito que hace el recurso horizontal de reposición, frente al auto materia del mismo, es del caso señalar lo siguiente:

En primer lugar, hay que dejar en claro, que por disposición del artículo 442, numeral 3, del C. G. del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En efecto, el numeral 3, del artículo 442 de la norma adjetiva antes citada señala: "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

En segundo lugar, la memorialista en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía, estando dentro del término de ley, propone a través del recurso de horizontal de reposición, la excepción previa establecida o prevista en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, en virtud de que el poder conferido a la apoderada, adolece de la identificación en cuanto al número de cédula de los demandados.

En ese orden, y por haberse acudido al trámite establecido por el legislador, hay que señalar que en efecto el numeral 4 del artículo 100 del C. General del Proceso, enseña: "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado."

Ahora, al estar contemplada esta excepción como medio de defensa en favor de la parte demandada, es preciso señalar, que las Excepciones Previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no el fondo del asunto en litigio o del derecho controvertido como tal.

En efecto, el artículo 101, numeral 1, del C.G. del Proceso, señala, que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados, sólo que en este caso, el demandado guardo absoluto hermetismo sobre el recurso de reposición que hoy centra la atención del Juzgado y las partes.

Ahora, comoquiera que el reproche que se hace a través de este medio exceptivo por vía del recurso, es frente al poder conferido a la apoderada judicial de la actora, debido a la falencia citada por la censora, es por lo que necesariamente debemos acudir no solamente al poder conferido, sino al documento base del recaudo y al escrito de la demanda, lo que en efecto así se hará, para que se aclare la inconformidad plasmada mediante el presente recurso.

Frente al poder otorgado por la demandante, acudimos al artículo 74, inciso primero, del C. G. del Proceso, el cual es claro al señalar lo siguiente: *"Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales* ***los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*** (Las negrillas sub rayadas están fuera del texto.)

Del análisis a esta institución jurídica, resulta más que palmario, precisar que la norma se refiere, que en esta clase de poderes, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, reiterase, **los asuntos, no las partes**, por lo que se cae de su peso, el argumento esbozado por la recurrente, quien hizo una interpretación extensiva de la norma a su acomodo. (Las negrillas sub rayadas están fuera del texto.)

Ahora, del documento base del recaudo ejecutivo es evidente que la persona que suscribe el mismo, es la recurrente, pues se trata de la misma firma y documento de identidad del que pone en el escrito contentivo del recurso, obligación que es suscrita de manera solidaria con el demandado IVAN PINTO LOPEZ.

De lo anterior, analizando una vez más el texto demandatorio, allí se evidencia que la demanda está dirigida contra la señora CATALINA AGUILAR YEPES quien se identifica con la cédula No.32.299.608 y al señor IVAN PINZON LOPEZ identificado con la cédula 74.240.324, tal y conforme lo señala el artículo 82 del C. G. del Proceso, y que son los mismos obligados, por tanto no se trata de personas distintas a los ejecutados, como lo pretende hacer creer la recurrente, de quien debe decirse que es una persona que falta a la verdad y buena fe que demanda la ley, así como la Constitución Política de 1991, por lo que no hace honor a su palabra, partiendo del principio de buena fe.

En suma, comoquiera que el defecto enrostrado a la demandante y en igual sentido al despacho, no se encuentra acreditado, la excepción previa propuesta a través del recurso, se declarará no probada, por lo que dará lugar a condenar en costas a la recurrente.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 7 de junio de 2019, por lo que en tal sentido se Declara NO probada la Excepción Previa de INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE, propuesta por la demandada, conforme lo acotado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada CATALINA AGUILAR YEPES, del auto mandamiento de pago, de fecha 7 de junio de 2019, al tenor de lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. del Proceso.

Por secretaría contrólese el término que tiene la demandada para contestarla demanda y proponer excepciones de mérito, en razón a que éste término se encontraba suspendido al tenor del artículo 118 inciso 3 *Ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

JUZGADO CUARTO CÍVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
507cdec7d07e3e93a2e0678bc847e6bbadd39954b1346191aa1178ec7c2ecc77
Documento generado en 13/10/2020 06:16:58 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00344 00

Registrado como se encuentra el embargo sobre el vehículo automotor de placas INN786, camioneta, marca MITSUBISHI, cuyas demás especificaciones se dan por incorporadas al presente proveído, de propiedad del demandado (a) IVAN PINZON LOPEZ, se decreta su Secuestro.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, inciso 3, del C. General del Proceso, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE –REPARTO- de ésta ciudad, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Se designa como secuestre al señor (a)GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, de la lista oficial de este Juzgado. El comisionado no podrá fijarle honorarios provisionales al secuestre y deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 48 Y 49 del C. General del Proceso.

Adviértase al comisionado que en todo caso deberá tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 595 del C. General del Proceso.

Ahora, como del certificado de tradición obrante a folio 36 del C.1., se establece que sobre el vehículo automotor objeto de la medida cautelar, existe prenda a favor del BANCO DE OCCIDENTE, es por lo que de conformidad con lo plasmado por el artículo 462 del C. G. del Proceso, se dispone la citación del acreedor, para que dentro del término de 20 días, haga valer sus derechos, sea o no exigibles. El demandante, deberá allegar la dirección del acreedor prendario para efectos de notificación.

Por secretaría, fórmese el respectivo cuaderno de medidas cautelares, No. 2, con los folios 17,18,19,35,36 y 37 que obran en el C.1., y procédase a su refoliación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d0b7df1ef12035667493b7237911e53ede2c435c3d6846b6509d0d0894638b7
Documento generado en 13/10/2020 06:17:01 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00229 00

Fijase como fecha y hora, el día 1 de diciembre de 2020, a las 9:30 a.m., para que se lleven a cabo, las Audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Art. 392., y en concordancia con el Art. 443, ibídem, por tratarse de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2° del Decreto 806 de 2020, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes para que acudan personalmente con sus apoderados a absolver sus Interrogatorios, a evacuar la Conciliación y demás actos concentrados, allegando los documentos que no hubieren aportado con la demanda y su contestación, advirtiéndoles que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 443, numeral 2., del Código General del Proceso, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda y replica a las excepciones de mérito, a la cual se le dará el valor probatorio que en Derecho corresponda en la sentencia.

Secretaría, proceda a expedir certificación de los títulos dispuestos para el proceso No. 50001-4003-001-2011-00368-00, los cuales se encuentran a órdenes de este Despacho, con el fin de verificar lo manifestado por la parte demandante.

Interrogatorio de Parte: Cítese al demandado señor **MANUEL GUILLERMO FIGUEROA FEO**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada con el escrito de contestación de la demanda y excepciones, a la cual se le dará el valor probatorio que en Derecho corresponda en la sentencia.

Interrogatorio de Parte: Cítese al Representante Legal de la demandante **CONJUNTO CERRADO CASTILLA**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f780c92cb2f062bdb9062f29193385568f3f52b585943f36d88b2ced705cc18
Documento generado en 13/10/2020 06:16:56 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 01173 00

Comoquiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada por auto del 31 de julio de 2020, toda vez que el titular del despacho se encontraba de permiso. Se procede a fijar nuevamente la hora de las 9:30 a.m., del día 27 de noviembre del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial y de juzgamiento a que se contrae los artículos 371 y 373 del C. G. del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2° del Decreto 806 de 2020, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes Demandante y Demandada, quienes deberán acudir personalmente con sus apoderados. La inasistencia injustificada acarreará las sanciones.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca7b9a3993a089dd390d1de545f8e401b3ff824713595bb0489fb3937014fc2

Documento generado en 13/10/2020 06:16:53 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal Rad: 50001 40 03 004 2018 00989 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 16 de agosto de 2019, que declara el desistimiento tácito, conforme al numeral 1°, inciso segundo, del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia termina el proceso.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho, mediante el auto atacado, declaró el desistimiento tácito, por encontrarse el proceso inactivo por más de 30 días, acorde con el requerimiento ordenado en auto del 29 de mayo de 2019, obrante a folio 90C1., para surtir la notificación por aviso a la compañía de seguros demandada, actuación que no se cumplió por parte del actor, estructurándose de esa manera, las circunstancias fácticas previstas en el numeral 1º, inciso segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia, decretó la terminación del proceso y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del mismo.

En términos generales, señala el recurrente que estamos frente a una demanda que se radicó el día 02 de noviembre de 2018, siendo este término menor a un año para que la figura del desistimiento tácito se aplique al caso y como se ha podido evidenciar, se han realizados las notificaciones y las actuaciones procesales que manda el proceso de la referencia.

Agrega entre otras cosas, que es tanto así que para el día 8 de febrero de 2019, se envió la comunicación de notificación personal a la demandada que faltaba por notificar, es decir SEGUROS DEL ESTADO S. A., diligencias que fueron recibidas por la demandada, y que así las cosas, el trámite procesal se encuentra desde la fecha de radicación del proceso, a tan solo 09 meses sin que se evidencie una inactividad del trámite procesal, de más de un año, conforme al artículo 317 del C. G. del P., el cual transcribió en su escrito.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y en su continúe con el trámite procesal.

Así es, que surtido el trámite establecido por el artículo 319 del estatuto procesal civil, en armonía con el artículo 110 de la misma obra, y vencido el término allí previsto, es del caso entrar a resolver el recurso, señalando que la parte demandada guardó silencio al respecto para lo cual es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1º, inciso segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Luego de relatados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la demandante, a quien de entrada hay que señalarle que mediante auto del 29 de mayo de 2019, obrante a folio 90C1., se dispuso el requerimiento para surtir la notificación por aviso a la compañía de seguros, conforme al artículo 292 del C. G. del Proceso, y para el cumplimiento de esa carga procesal se le otorgó el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del C. G. del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Dejando en claro lo anterior, advierte el Despacho que los argumentos esbozados por el censor se encuentran muy distantes de los señalados por el Despacho en el proveído objeto del reproche, dado que en ningún momento se hizo énfasis a que la terminación se produjo por abandono del proceso por un espacio superior a un año, sino por su falta de acuciosidad dentro del término de los 30 días que refiere el auto calendado 29 de mayo de 2019, a través del cual se le exhortó para cumplir con la carga procesal de notificar por aviso a la compañía aseguradora y conforme con la normatividad citada.

Ahora, si bien hay que precisar lo anterior, también es viable predicar que conforme lo dispone el ordenamiento procesal civil, uno de los efectos que se causan con la proposición del recurso de reposición, es la suspensión de los efectos de la providencia blanco del ataque, mientras se desata éste, comoquiera que la misma no ha causado sello de ejecutoria según voces del artículo 302 del nuevo estatuto de ritos civiles.

Ahora bien, se precisa que desde la presentación del recurso a esta fecha, se advierte que a folios 100 a 105 C1., el apoderado judicial del demandante, aportó al proceso, la notificación por aviso surtida a la compañía aseguradora, la cual se echó de menos en

otrora oportunidad, notificación que cumple con las formalidades legales establecidas en el artículo 292 ibídem.

Así las cosas, si bien es cierto, que el apoderado judicial de la actora, no cumplió con la carga impuesta a través del auto del 29 de mayo de 2019 obrante a folio 90 C.1., también es cierto, que conforme se anotó antes, éste aportó al proceso la correspondiente notificación por aviso que faltaba para quedar trabada la relación jurídico procesal.

En ese orden, es del caso tener por surtida la notificación por aviso a la compañía aseguradora demandada, en aras de no sacrificar el derecho atendiendo para ello la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, conforme lo prevé el artículo 228 de la Constitución Política de 1991, además que la parte demandante ya había cumplido con la carga procesal establecida en el artículo 291 del C. G. del P., por lo que en ese orden de ideas, surge la necesidad de revocar el auto calendado agosto 16 de 2019, más no por los argumentos expuestos por el censor.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar la providencia fechada 16 de agosto de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

SEGUNDO: TENER por surtida la notificación por aviso a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S. A.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso, el cual deberá permanecer en secretaría para el respectivo control de términos. Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdc5af28c63bfffe7a245741c777376195e2be640d3b41ed0cbafa53232fb309
Documento generado en 13/10/2020 06:16:50 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 00855 00

Fijase como fecha y hora, el día 25 de noviembre de 2020, a las 9:30 a.m., para que se lleven a cabo las Audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Art. 392., y en concordancia con el Art. 443, ibídem, por tratarse de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2° del Decreto 806 de 2020, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes Demandante y Demandada, quienes deberán acudir personalmente con sus apoderados a absolver sus interrogatorios, así como con los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado. La inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en el citado artículo.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 443, numeral 2., del Código General del Proceso, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, a la cual se le dará el valor probatorio que en Derecho corresponda en la sentencia.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada con el escrito de contestación de la demanda y excepciones, a la cual se le dará el valor probatorio que en Derecho corresponda en la sentencia.

Testimonial: Cítese por intermedio de la parte interesada, a los señores JOSE DEMETRIO SANCHEZ P., con C.C. No.19.486.966, ROMAN ALBERTO GONZALEZ

LAITON, con C.C. No.1.057.214.737 y WILSOM RESTREPO SEPULVEDA, con C.C. No. 9.806.33693, para llevar a cabo la recepción de sus testimonios en la audiencia.

Interrogatorio de Parte: Cítese a la demandante y demandados, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (1)

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9ea995236ce5064e3f7cf20638cd1148fb93e3e4deba464471fc59876d150b3
Documento generado en 13/10/2020 06:16:45 p.m.

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2018 00855 00

Registrado como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble ubicado la carrera 8A Este No.10-34 Sur, casa No.16, manzana Y de la urbanización Valles de Aragón de ésta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 230-118487, de la ORIP de ésta ciudad, cuyas demás especificaciones se dan por incorporadas al presente proveído, de propiedad del demandado (a) OLGA MARIA LADINO SANTAMARIA, se decreta su Secuestro.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, inciso 3, del C. General del Proceso, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de ésta ciudad, con facultad para sub comisionar al INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA –REPARTO-, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Se designa como secuestre al señor (a) MARIA CLEOFE BELTRAN BUITRAGO, de la lista oficial de este Juzgado. Se fija la suma de $180.000, a favor del secuestre, como honorarios provisionales a cargo del demandante, en todo caso el secuestre deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 48 Y 49 del C. General del Proceso.

Adviértase al comisionado que en todo caso deberá tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 595 del C. General del Proceso.

Ahora, comoquiera que del certificado de tradición expedido por la ORIP, se evidencia en la anotación No. 4, hipoteca con cuantía indeterminada, suscrito por la demandada OLMA MARIA LADINO SANTAMARIA a favor de GONZALO RAMOS VELOZA, por tanto se dispone la citación de este acreedor hipotecario, para que dentro del término de 20 días, haga valer sus derechos, sean o no exigibles, conforme lo normado por el artículo 462 del C. G. del Proceso.

El demandante deberá allegar previamente a la citación, la dirección del acreedor hipotecario, para efectos legales.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ (2)

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e334c7bc5cf11bdfc12a28adf67fb08be374cb679b61dae0c9fb0ba5c97988c

Documento generado en 13/10/2020 06:16:48 p.m.